

Panamá, 22 de septiembre de 2005
C-No.182

Licenciado

Rolando J. De León de Alba

Comisionado Presidente

Comisión Nacional de Valores

E. S. D.

Señor Comisionado Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a la Nota CNV-3343-LEG (01), mediante la cual plantea a la Procuraduría de la Administración las siguientes interrogantes:

1. ¿Es la Comisión Nacional de Valores, de acuerdo al Decreto Ley 1 de 1999, una entidad autónoma respecto a sus facultades administrativas, patrimoniales y presupuestarias? En caso afirmativo: ¿Cómo se manifiesta concretamente, de acuerdo a la Ley dicha autonomía?
2. ¿Debe la Comisión Nacional de Valores, dada la naturaleza de las normas ya citadas, estar incluida dentro de las excepciones establecidas en el párrafo tercero del artículo 184 de la Ley 54 de 21 de noviembre de 2004, de igual manera que lo está la Superintendencia de Bancos?
3. De tener la Comisión Nacional de Valores que someter todas sus acciones de su personal profesional y técnico a otros entes, en que queda su autonomía operativa y funcional claramente consagrada y otorgada mediante Decreto Ley especial en la materia?

Frente a su primera interrogante, podemos señalar que el Decreto Ley 1 del 8 de julio de 1999, creó la Comisión Nacional de Valores como un organismo estatal autónomo, reconociéndole a su vez personería jurídica y patrimonio propio. Para garantizar dicha autonomía cuenta con ciertas prerrogativas y facilidades entre las cuales están las de poseer y manejar su propio presupuesto para el funcionamiento institucional; escoger, nombrar,

destituir a su personal y fijar su remuneración conforme a lo establecido en el reglamento interno de personal, dictado para tal fin. (cfr. Art. 2)

Sin embargo, esta autonomía no es absoluta en virtud que sus actuaciones deberán ser fiscalizadas por la Contraloría General de la República, según lo dispone el artículo 20 del citado Decreto Ley, que dice así: “La Comisión actuará con independencia en el ejercicio de sus funciones, **pero estará sujeta a la fiscalización de la Contraloría General de la República conforme lo establecen la Constitución Política y la ley...**” (el resaltado es nuestro).

Respecto a las dos últimas interrogantes debemos señalar que de conformidad con el artículo 6, numeral 1, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, a la Procuraduría de la Administración le corresponde servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos que consulten su parecer legal sobre **determinada interpretación de la ley o el procedimiento a aplicar en un caso concreto** (el resaltado es nuestro); sin embargo, en el presente caso queda claro que estas interrogantes no reúnen los presupuestos legales descritos, por lo que lamentamos no poder dar respuesta a estas interrogantes.

Finalmente, debemos señalar que por adhesión del principio de estricta legalidad, el hecho de que no esté incluida en el listado de entidades a que se refiere el párrafo tercero del artículo 184 de la Ley 54 de 21 de noviembre de 2004, impide que la Comisión Nacional de Valores pueda solicitar el tratamiento especial que reciben aquellas instituciones, en relación a sus acciones de personal.

Atentamente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

C/11/cch